



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2899/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2899/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Mitzy Monserrat Maya Mendoza

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.2899/2024	Alcaldía Coyoacán	092074124001213

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA?
<i>Información relacionada con un expediente.</i>	Indicó que la información es inexistente.	Información incompleta.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	3 de julio de 2024
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Revocar
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	- Indique en qué área o archivo se encuentra el expediente solicitado. - En caso de inexistencia de la información solicitada, la Alcaldía deberá declararla mediante el Acta de su Comité de Transparencia.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Expediente, inexistencia, área.



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2899/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	9
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	26
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	26

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2899/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto al ser competente por contar con atribuciones para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona**, decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta la Alcaldía será **REVOCADA** para que informe en qué "área" "departamento" o "instancia" se encuentra el expediente DGGAJ/SVA/JUDVAO/OB/073/2023 Asimismo indique si tiene otra nomenclatura.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, procedía analizar la queja, pues el Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó ninguna aplicable; **ni la institución pública contra cuya respuesta inicial se presentó la queja** manifestó alguna que resultara procedente para la resolución de este asunto.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad, por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233,

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2899/2024

234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública, por lo que, corresponde al actor o institución pública **corregir su respuesta inicial** y atender las instrucciones que se indican más adelante.

En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **REVOCAR la respuesta** emitida por la Alcaldía y se **ORDENA**:

- **Realice una nueva búsqueda de lo solicitado, turnando a la Jefatura de Unidad Departamental de Verificaciones Administrativas de Obras, a efecto de que proporcione la información que le fue solicitada. En caso de inexistencia, se declara a través de su Comité de Transparencia entregando el acta.**

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS/ ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

E 27 de mayo de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

Descripción de la solicitud:

“Señale entonces en qué “área” “departamento” o “instancia” se encuentra el expediente DGGAJ/SVA/JUDVAO/OB/073/2023 Asimismo indique si tiene otra nomenclatura el expediente y cuál es, si es el caso.” (Sic)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

El 10 de junio de 2024, previa prevención y desahogo a la solicitud de información, mediante la PNT, el sujeto obligado respondió a través de los siguientes documentos:

- A. Oficio número **DGGAJ/SCS/1360/2024**, de fecha 10 de junio de 2024, suscrito por el Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, el cual señala lo siguiente:

"[...]"

Al respecto, me permito informar que mediante oficio con número DGGAJ/DJ/SPJ/JUDCIO/721/2024, signado por la Lic. María Dolores Gutiérrez Chávez, Jefa de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras emitió la siguiente respuesta:

"Hago de su conocimiento que con base en los principios de máxima publicidad y pro persona y después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva, en nuestras bases de datos, archivos y controles de las Unidades Departamentales de Calificación de Infracciones de Obras, no fue posible localizar el expediente solicitado bajo la numeración, nomenclatura o designación alfa numérica requerida por el solicitante (DGGAJ/SVA/JUDVAO/OB/073/2023).

Cabe hacer mención que bajo el número DGGAJ/SVA/JUDVAO/OB/073/2023, esta autoridad no otorga esa numeración o denominación a sus expedientes, ignoramos que área cuenta con dicho expediente.

Tenga a bien especificar la dirección y la materia del expediente del cual desea saber los datos respectivos de conformidad con su solicitud." (Sic)

Se anexa copia del oficio, para mayor referencia.

De la respuesta entregada, reitero que esta Subdirección a mi cargo sólo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se envía la respuesta con la finalidad de dar el debido cumplimiento a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el tiempo y forma requerido.

"[...]"

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina
Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2899/2024

- B. Oficio número **ALCOY/DGGAJ/DJ/SPJ/JUDCIO/721/2024**, de fecha 6 de junio de 2024, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Hago de su conocimiento que con base en los principios de máxima publicidad y pro persona y después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva, en nuestras bases de datos, archivos y controles de las Unidades Departamentales de Calificación de Infracciones de Obras, no fue posible localizar el expediente solicitado bajo la numeración, nomenclatura o designación alfa numérica requerida por el solicitante (DGGAJ/SVA/JUDVAO/OB/073/2023).

Cabe hacer mención que bajo el número DGGAJ/SVA/JUDVAO/OB/073/2023, esta autoridad no otorga esa numeración o denominación a sus expedientes, ignoramos que área cuenta con dicho expediente.

Tenga a bien especificar la dirección y la materia del expediente del cual desea saber los datos respectivos de conformidad con su solicitud.

[...]”

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 17 de junio de 2024, **manifestó no estar de acuerdo con la respuesta, por lo siguiente:**

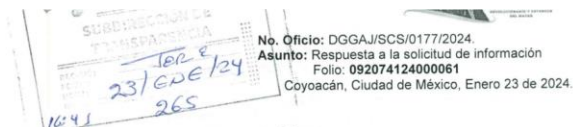
“La nomenclatura y número de expediente solicitado si tiene un registro documental dentro de la Alcaldía Coyoacán, por lo que no estoy de acuerdo con la respuesta. Se adjunta solicitud de información pública 09207412000061 y oficio núm DGGAJ/DJ/1816/2023 en un mismo archivo pdf donde se evidencia el registro documental y la existencia de un expediente con nomenclatura DGGAJ/SVA/JUDVAO/OB/073/2023.” (Sic)

Asimismo, la persona solicitante adjuntó los siguientes documentos:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina
Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2899/2024



LIC. VÍCTOR HUGO VILLALOBOS ORDÓÑEZ
SUBDIRECTOR DE TRANSPARENCIA
EN LA ALCALDÍA DE COYOACÁN.
P R E S E N T E.

En atención a la solicitud de acceso a la información con folio 092074124000061, sobre los cuestionamientos realizados por la ciudadanía en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere:

"De acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México bajo el principio del Artículo 5º.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe. Y bajo los términos de los artículos 35º bis, 39º fracción X, 35º bis, 92º, 93º y 105º bis Se solicitan las de fechas en que se efectuaron o pudieron efectuarse las siguientes gestiones: - Visita de verificación administrativa -Calificación de infracciones en materia de obras -Inicio y finalización (si fuese el caso) de Sustanciación de proceso administrativo de revocación y/o sustanciación de recursos de inconformidad. Del expediente DGGAJ/SVA/JUDVAO/OB/073/2023 Si se encontrase el expediente en otra etapa, se solicita el nombre del procedimiento de acuerdo al manual administrativo de la Alcaldía Coyoacán." (Sic)

Al respecto, me permito informar que mediante oficio con número ALCYOY/DGGAJ/DJ/SPJ/JUDCIO/041/2024, signado por el Lic. María Dolores Gutiérrez Chávez, Jefa de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras emitió la siguiente respuesta:

"Hago de su conocimiento que con base en los principios de máxima publicidad y pro persona y después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva, en nuestras bases de datos, archivos y controles de las

Unidades Departamentales de Calificación de Infracciones de Obras, fue posible localizar el expediente solicitado.

Con fundamento en el artículo 6º fracción XXIII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se presenta como hipótesis de excepción para otorgar información pública, la RESERVA TOTAL DE LA INFORMACION solicitada, toda vez que la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras de esta Alcaldía, a mi cargo, fue localizado el expediente abierto, mismo que **se encuentra en revisión de Resolución Administrativa, dentro del Procedimiento de Calificación de infracciones de Obras** y no se encuentra definitivamente concluido puesto que no ha causado ejecutoria, por lo que con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, nos vemos imposibilitados a proporcionar la información referente al mismo. Lo anterior, ya que se considera información RESERVADA EN SU TOTALIDAD, sin dejar de lado que dicha información puede ser modificada, al término del proceso que se encuentra substanciándose y en caso de darse a conocer la información requerida, afectaría derechos de terceros.

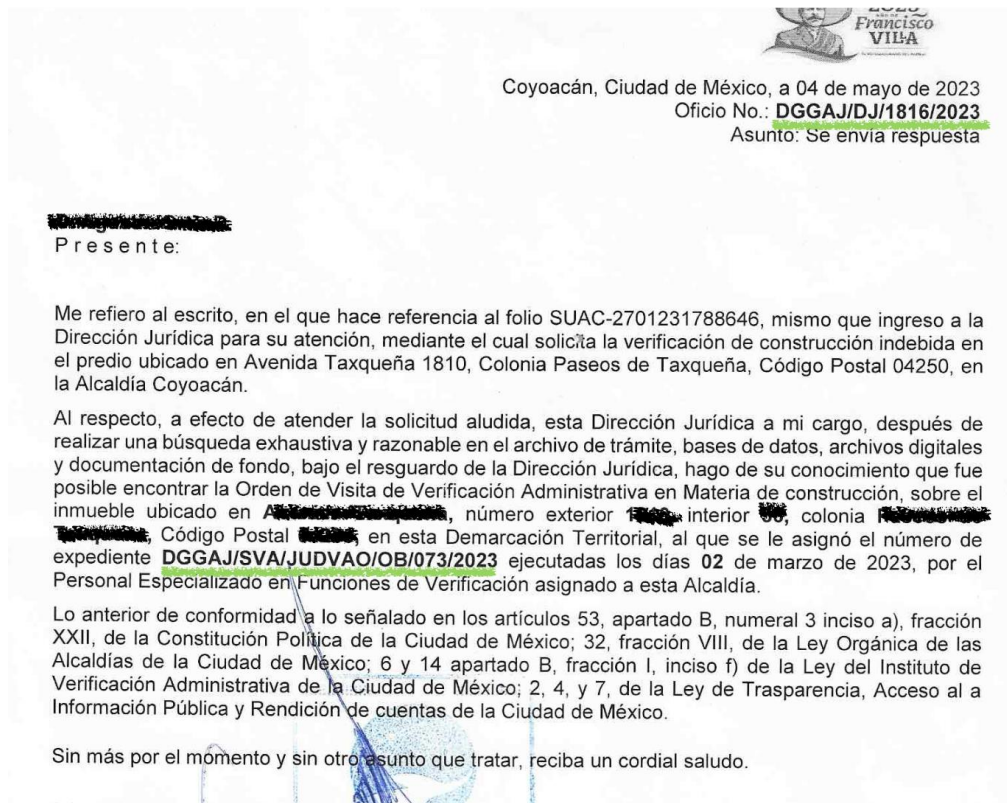
[...]" (sic)

Se anexa copia del oficio, para mayor referencia.

De la respuesta entregada, reitero que esta Subdirección a mi cargo sólo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Se envía la respuesta con la finalidad de dar el debido cumplimiento a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el tiempo y forma requerido.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina
Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2899/2024



4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- I. El 21 de junio de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de siete días hábiles, para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso.

- II. El 28 de junio de 2024, a través del correo electrónico, el sujeto obligado rindió sus alegatos, remitiendo los siguientes documentos:

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina
Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2899/2024

- a) Oficio número **ALC/JOA/SUT/0620/2024**, de fecha 27 de junio de 2024, emitido por la Unidad de Transparencia, dirigido a la persona recurrente, dirigido a la comisionada ciudadana mediante el cual defiende su pronunciamiento inicial.
- b) Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública
- c) Captura de pantalla de correo enviado al Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos.
- d) Captura de pantalla de correo en el que se envía la prevención a la solicitud.
- e) Acuse de prevención
- f) Oficio número **ALC/DGGAJ/DJ/SPJ/JUDCIO/692/2024**, de fecha 30 de mayo de 2024, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras, el cual solicita más detalles respecto al expediente del interés de la persona recurrente.
- g) Captura de pantalla de correo enviado al Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos en el que adjunta la respuesta de la prevención.
- h) Acuse de respuesta a la prevención
- i) Oficio número **DGGA/SCS/1360/2024**, de fecha 10 de junio de 2024, signado por el Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, el cual manifiesta que no existe en sus archivos el expediente solicitado.
- j) Oficio número **ALCOY/DGGAJ/DJ/SPJ/JUDCIO/721/2024**, de fecha 6 de junio de 2024, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras, el cual señala que no encontró en sus archivos el expediente solicitado.
- k) Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia
- l) Captura de pantalla de correo en el que se envió la respuesta del Sujeto Obligado.
- m) Oficio número **ALC/DGGAJ/SCS/1486/2024**, de fecha 26 de junio de 2024, signado por el Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía de Coyoacán, el cual señala lo siguiente:

"[...]"

En atención al Recurso de Revisión **RR.IP. 02889/2021**, respecto de la solicitud de información con número de folio **092074124001213** sobre los cuestionamientos realizados por la ciudadanía en el NUEVO Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAÍ 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante resolución al recurso de revisión se determinó el Cumplimiento de lo siguiente:

"... La nomenclatura y número de expediente solicitado si tiene un registro documental dentro de la Alcaldía Coyoacán, por lo que no estoy de acuerdo con respuesta. Se adjunta solicitud de información pública 09207412000061 oficio núm

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2899/2024

dggaj/di/1816/2023 en un mismo archivo paf donde evidencia el registro se documental y la existencia de un expediente con nomenclatura dggaj/sva/judvao/ob/073/2023..."(SIC)

Al respecto, me permito informar que mediante oficio con número ALCOY/DGGAJ/DJ/SPJ/JUDICIO/807/2024, signado por la Lic. María Dolores Gutiérrez Chávez Jefa de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras, quien da cumplimiento al **RR.IP 02889/2024**, informando lo siguiente:

"En atención a lo anterior me permito informarle que con base en los principios de máxima publicidad y pro persona y después de una búsqueda minuciosa Y exhaustiva, en nuestras bases de datos, archivos y controles de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras, desde el año 2015 a la fecha, no fue posible localizar el expediente DGGAJ/SVA/JUDVAO/US-DU/073/2023, como lo manifiesta hoy recurrente y como se lee en el documento anexo, presentado en su recurso de revisión.

Lo anterior, debido a que desde enero d 2015 al treinta de septiembre de 2021, fue utilizada la designación alfa numérica para los expedientes de Verificación Administrativa en Materia de Obras "DGGAJ/SVR/O/ número consecutivo/2015" a partir del primero de octubre de dos mil veintiuno al treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés fue utilizad al asignación alfa numérica DGGAJ/DJ/SVA/JUVAO/ MATERIA (O, US-DU o PC)número consecutivo/2022, del tres de noviembre de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés fue utilizada al asignación alfa numérica DGGAJ/DJ/SVA/JUVAO/ MATERIA (O , US-DU o PC)/número consecutivo- II/2023 y del primero de enero de dos mil veinticuatro a la fecha DGGAJ/DJ/SVA/JUVAO/ materia (O,US-DU o PC)/número consecutivo – II/2023 y del primero de enero de dos mil veinticuatro a la fecha DGGAJDJ/SVAJUVAO/ materia (O , US-DU o PC)/ número consecutivo/2024.

Derivado de lo anterior, se puede determinar que los datos proporcionados por el hoy recurrente, no corresponden a ninguna nomenclatura utilizada durante nueve años, en esta Jefatura de Unidad Departamental a mi cargo, por lo que no se ha incurrido en omisión, trampa, O error, para no proporcionarle la información al hoy recurrente o a cualquier ciudadano que la requiera, siempre en debido cumplimiento y apegados a lo dictado en la Ley de Transparencia Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."(sic)

Anexando copia del oficio para su conocimiento.

De la respuesta entregada, reitero que esta Subdirección a mi cargo sólo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y el a Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se envía la respuesta con la finalidad de dar el debido cumplimiento a lo previsto por la Ley la de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el tiempo y forma requerido.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina
Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2899/2024

- n) Oficio número **ALC/DGGAJ/DJ/SPJ/JUDCIO/807/2024**, de fecha 07 de junio de 2024, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras, el cual contiene la misma información que el oficio anterior.
- o) Oficio número **ALC/JOA/SUT/0607/2024**, de fecha 20 de junio de 2024, signado por el Encargado de Despacho de la Subdirección de la Unidad de Transparencia, el cual señala que la solicitud se deberá de turnar a la Jefatura de Unidad Departamental de Calificaciones de Infracciones.
- III. El 16 de julio de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables²) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en saber en qué "área" "departamento" o "instancia" se encuentra el expediente DGGAJ/SVA/JUDVAO/OB/073/2023. Asimismo indique si tiene otra nomenclatura el expediente y cuál es.

La Alcaldía indicó que después de una búsqueda no encontró en sus archivos el expediente solicitado y que no existe ninguno con esa nomenclatura.

La persona solicitante se inconformó debido a la inexistencia de lo solicitado.

En sus alegatos el sujeto obligado reiteró la inexistencia de la información.

² Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina
Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2899/2024

Este Instituto determina que es **improcedente la inexistencia** debido a lo siguiente:

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2899/2024

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Atento a lo anterior, el sujeto obligado turnó la solicitud que no ocupa a la Jefatura de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Obras, misma que indicó que después de una búsqueda en sus archivos no encontró lo solicitado, agregando que no existe ningún expediente con esa nomenclatura.

Al respecto, dicha respuesta no se puede tener válida, ya que, en su recurso de revisión el sujeto obligado adjuntó el oficio **DGGAJ/DJ/1816/2023**, el cual como se puede apreciar, indica que el expediente mencionado en la solicitud que nos ocupa, se originó por una orden de visita de

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2899/2024

verificación administrativa, en materia de construcción, a diverso inmueble, al cual corresponde la nomenclatura **DGGAJ/SVA/JUDVAO/OB/073/2023**.

Aunado a lo anterior, en el oficio **DGGAJ/SCS/0177/2024**, la Subdirección de Control y Seguimiento de Asuntos Jurídicos, indicó que sí localizó el expediente **DGGAJ/SVA/JUDVAO/OB/073/2023**, el cual se encuentra en proceso de substanciación, faltando dictar resolución, por lo que se clasificó como **información reservada**.

Atento a lo anterior, como se ha podido observar el expediente **DGGAJ/SVA/JUDVAO/OB/073/202**, **sí debe obrar en los archivos del sujeto obligado**, no obstante, de las constancias que obran en el expediente no se desprende que el sujeto obligado haya turnado la solicitud a la Jefatura de Unidad Departamental de Verificaciones Administrativas de Obras, con la finalidad de cumplir con los criterios de búsqueda establecidos por la Ley.

Así las cosas, es procedente ordenar al sujeto obligado que realice una nueva búsqueda de lo solicitado, turnando a la Jefatura de Unidad Departamental de Verificaciones Administrativas de Obras, y se pronuncie sobre el requerimiento que nos ocupa.

Asimismo, en caso de que de la nueva búsqueda se desprenda que no cuenta con la información requerida, toda vez que la persona recurrente acreditó la existencia del expediente **DGGAJ/SVA/JUDVAO/OB/073/2023**, declare formalmente su inexistencia a través del Comité de Transparencia.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2899/2024

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Así las cosas, al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, el sujeto obligado dejó de cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas recurrentes deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió la solicitud de mérito, por lo que el agravio del particular deviene **FUNDADO**.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública**Comisionada ponente:** María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Coyoacán**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2899/2024

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

TERCERO. El actor o institución pública deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la instancia o actor público, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2899/2024

SÉPTIMO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción:



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform